



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GERENCIA DE ASESORIA JURÍDICA
RECURSOS HUMANOS

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

19 JUL. 2010

RECIBIDO

CARGO

1212

INFORME LEGAL N° 191 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Referencia : a) Oficio N° 375-2010-MTPE/2
b) Oficio N° 2371/2766/06/10/CFC-CR

Asunto : Pedido de opinión sobre cumplimiento de sentencia

Descriptorios : a) Competencia de SERVIR
b) Alcances del pedido formulado y vinculación con la competencia de SERVIR
c) Criterios generales sobre la reposición

Fecha : Lima, 19 JUL 2010



Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), por medio del cual la Viceministra de Trabajo ha trasladado el documento de la referencia b), a través del que el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, ha requerido opinión respecto a un *Convenio de cumplimiento de sentencia* celebrado por dos ex trabajadores con la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, "la MML").

Sobre el particular, expresamos lo siguiente:

I Antecedentes

- 1.1. De los documentación remitida, se advierte que el presente pedido se origina en una comunicación presentada ante la Presidencia de la referida Comisión del Congreso por cuatro ciudadanos, quienes alegan que la MML no estaría dando cumplimiento al mandato de reposición de diversos trabajadores emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 1.2. Según expresan, la MML se estaría negando a acatar lo dispuesto por la mencionada Corte, pese a los requerimientos efectuados, y supuestamente estaría coaccionado a ciertos ex trabajadores a suscribir unos denominados *Convenios de cumplimiento de sentencia*, por la que aquéllos estarían aceptando el reingreso a dicha entidad en la calidad de trabajadores nuevos, con una remuneración inferior a la percibida en la actualidad, comprometiéndose a desistirse de los reclamos efectuados y renunciando a cualquier reclamo posterior.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

- 1.3. El *Convenio de cumplimiento de sentencia* remitido en copia como sustento de dicho reclamo, plasma el acuerdo de la MML y de dos personas, por el que la primera dispone el ingreso de éstas a partir del 2 de diciembre de 2009 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, percibiendo la misma remuneración que tenían al momento de su cese, desistiéndose de toda acción sobre reposición y renunciando a futuras acciones relativas a dicha materia.

II Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.



- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que los pedidos de opinión que atiende SERVIR son aquellos referidos al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteados entre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Alcances del pedido formulado y vinculación con la competencia de SERVIR

- 2.4. Como primer punto, debemos advertir que si bien el pedido formulado tiene cierta vinculación con la gestión de los recursos humanos del Estado, en tanto se refiere a la manera en que la MML estaría (o no) ejecutando la reposición de determinados trabajadores bajo el régimen laboral público, **el mismo se encuentra esencialmente referido al proceso de cumplimiento de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de febrero del año 2006.**¹

Asimismo, se puede advertir que en el ámbito nacional el 1º Juzgado Constitucional de Lima estaría conociendo la ejecución de la mencionada resolución.

- 2.5. En esa medida, conviene señalar que de acuerdo al artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial

¹ Como se sabe, a través de esta resolución, fueron impuestas al Estado peruano diversas obligaciones respecto a ex trabajadores de la MML, entre ellas, dar cumplimiento a las sentencias que ordenaban reponerlos en sus cargos o similares en un plazo determinado, y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Según la misma norma, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

2.6. El cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es obligatorio, pues mediante la Ley N° 22231 el Estado peruano ha reconocido la competencia contenciosa de dicho Tribunal, al aprobar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 68º contiene el compromiso de los Estados de cumplir las decisiones de aquel órgano en los casos que sean parte.

2.7. Así, se puede concluir que no corresponde a SERVIR la emisión de opinión sobre la materia consultada, por tratarse de un aspecto derivado de una resolución supranacional que es de obligatorio cumplimiento, y cuya ejecución además viene siendo conocida por un órgano jurisdiccional nacional. Asimismo, porque hacerlo supondría que, a través de una opinión jurídica, se tenga injerencia en un caso concreto, lo que no es acorde con las competencias de esta entidad, de acuerdo a lo explicado líneas antes.

Criterios generales sobre la reposición

2.8. No obstante lo expresado, y sólo a manera ilustrativa, cabe indicar que en términos generales la “reposición” implica la restauración de una relación (laboral o estatutaria) que se vio interrumpida por un despido o destitución (según sea el régimen de que se trate) cuya ilicitud ha sido declarada judicial o administrativamente.

Como lo ha admitido la doctrina², tal acción constituye una *obligación compleja* porque no se agota con la mera reincorporación del trabajador, sino que (en principio, y según los términos de la resolución que la ordene) supone una serie de exigencias adicionales, **como el deber de respetar la categoría y las condiciones remunerativas que aquél tenía antes del cese**, la obligación darle ocupación efectiva, entre otras.

2.9. Cuando la reincorporación es ordenada en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, debe considerarse que el deber de reinstalación del ex servidor implica, fundamentalmente, **el de respetar el grupo ocupacional y el nivel de carrera que tenía antes del cese, y no necesariamente su cargo.**

Ello es así porque de acuerdo al artículo 8º de dicha norma **los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa**, que se estructura por grupos ocupacionales y niveles;

² Por todos, BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. *El Despido en el Derecho Laboral Peruano*, Ara Editores, 2da edición, 2002, Lima, p.p. 323 – 325.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

disposición que se complementa con las reglas contenidas en los artículos 23º al 25º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, según las cuales: i) los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas, ii) no existen cargos de carrera y iii) la asignación a ellos es temporal, determinada por la necesidad institucional y del nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados.

III Conclusión

- 3.1. No corresponde a SERVIR evaluar la pertinencia de los *Convenios de cumplimiento de sentencia* celebrados por la MML con ex trabajadores en el marco de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 3.2. La información sobre el cumplimiento de lo ordenado por dicho Tribunal, debería ser requerida a la MML.
- 3.3. En términos generales, sobre la ejecución de los mandatos de reposición debe estarse al contenido específico de dichos mandatos, y a los criterios generales expresados en el presente.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,



MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/apv

D:/Mis doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/IL-Reposición MML-VMT